

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 28/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Oficio 13194/2021 del Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan.	011281

Documental recibida a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio del **Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan**, a través del cual solicita se remita al juzgado de su adscripción, copia certificada de todo lo actuado en la presente controversia constitucional, así como se le informe en qué estado procesal se encuentra el referido asunto. Al respecto, se le informa que el referido juicio constitucional se encuentra en etapa de instrucción, pendiente de señalar fecha de audiencia; y respecto a la solicitud de copias certificadas, es de precisarse lo siguiente:

En principio, cabe precisar que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; además, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales debe ser protegida también en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, tal como lo establece el artículo 6, apartado A, fracciones I y II¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, los expedientes jurisdiccionales pueden colocarse en un

¹ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

supuesto de excepción que implique su reserva temporal, particularmente cuando la publicación vulnere su conducción y no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 113, fracción XI², de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, no obstante que el presente asunto aún se encuentra en etapa de instrucción, colocándose en el supuesto de reserva temporal de información que prevé el ya citado artículo 113, fracción XI, existe una excepción legal que posibilita su transferencia entre responsables/sujetos obligados, en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas a éstos, tal como lo estipulan los artículos 66, fracción I³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y 120, fracciones II y V⁴, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior y particularmente sobre el expediente que se vincula con el pedimento de esa autoridad (controversia constitucional número 28/2020), además que aún no ha causado estado, como ya se indicó, es de hacer notar, que las constancias que lo integran pueden contener datos personales cuya confidencialidad debe preservarse.

En ese sentido, una vez transmitida la información que se encuentre en ese supuesto, resulta indispensable que esa autoridad observe los principios legales para el tratamiento de los datos personales (licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad) y cumpla los deberes que prevén, entre otras, la obligación de establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

³ **Artículo 66.** Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o [...]

⁴ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

III. Exista una orden judicial; [...]

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Una vez realizadas las consideraciones preliminares, cabe señalar que este Alto Tribunal de conformidad con el artículo 23⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en su poder, debiendo salvaguardar el objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya obligación primordial es **proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial**, siendo oportuno hacer de su conocimiento que las copias que le serán remitidas contienen **datos personales, por lo que se consideran de carácter confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción I⁶, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; sin embargo, en colaboración al ejercicio de la procuración de justicia se atenderá lo solicitado en términos de lo previsto en los artículos 120, fracción III⁷, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117, fracción III⁸, de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, **se ordena expedir al Juez solicitante copia certificada del expediente de la controversia constitucional 28/2020**. En el entendido que se le remitirán únicamente aquellos documentos que se puedan fotocopiar, dado que existen anexos que fueron impresos en formato

⁵ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

⁶ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]

⁷ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

III. Exista una orden judicial; [...]

⁸ **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: [...]

III. Exista una orden judicial; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2020

distinto al de las constancias que normalmente se integran a los autos y no se cuenta con los medios necesarios para lograr su reproducción. Quedando estos últimos a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, se precisa que las referidas copias certificadas serán remitidas vía correo certificado a la residencia oficial del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan.

De conformidad con el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículos 1¹¹, 3¹², 9¹³ y Tercero Transitorio¹⁴, del citado **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista, y en su residencia oficial al **Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014,

⁹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

¹⁰ **Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹² **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 28/2020**, promovida por el Municipio de Tepetzotlán, Estado de México. Conste.
FEML/JEOM

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁶ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

